

**Artículo 14. Obligaciones del monitor o monitores de salud y seguridad ocupacional.**

En el control y vigilancia, el monitor o los monitores de salud y seguridad ocupacional coadyuvarán y además deben:

- Capacitar periódicamente a los trabajadores sobre las medidas implementadas en el lugar de trabajo para la prevención y control del COVID-19, incluyendo el distanciamiento social, uso de mascarilla y lavado de manos.
- Implementar el sistema de tamizaje y toma de temperatura de los trabajadores al inicio de la jornada.
- Dar cumplimiento a las disposiciones que las autoridades de gobierno decidan como consecuencia del COVID-19.
- Establecer una política interna para asegurar el transporte de casos sospechosos de COVID-19 en el centro de trabajo conforme a las directrices de la autoridad rectora en salud.
- Establecer una política interna para proceder al cierre por veinticuatro horas de las áreas que el caso sospechoso de estar enfermo haya utilizado. Y serán reabiertas hasta haber sido desinfectadas de conformidad con lo establecido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Capacitar a los trabajadores sobre la manera adecuada de utilizar, reutilizar o desechar las mascarillas y demás insumos de protección entregados al personal en el centro de trabajo de conformidad con las guías que emita para el efecto el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Suministrar, llevar control, verificar el uso adecuado y correcto del equipo de protección entregado al trabajador.
- Informar al empleador sobre el cumplimiento o no de las políticas internas de prevención y control del COVID-19 por parte de las personas que se encuentren en el centro de trabajo, especialmente verificar que todas las personas que se encuentren en el centro de trabajo utilicen la mascarilla.
- Participar en la elaboración del plan de prevención de riesgos laborales o el de salud y seguridad ocupacional.
- Asegurarse que el plan de prevención de riesgos laborales o el de salud y seguridad ocupacional incluya la metodología y cronograma de capacitaciones al personal en cuanto a las medidas de prevención y control del COVID-19.
- Asegurarse que el plan de prevención de riesgos laborales o el de salud y seguridad ocupacional cumpla con los requisitos que corresponden de conformidad con la ley; pero especialmente que incluya el sistema de vigilancia epidemiológica y el sistema de vigilancia de la salud de los trabajadores tomando como referencia el perfil de riesgos y que los mismos sean eficaces y eficientes.
- Trabajar conjuntamente con el comité bipartito en los casos en que corresponda constituir un comité, de conformidad con la ley.
- Responder a dudas y preocupaciones de los trabajadores referentes a COVID-19.

**CAPÍTULO II  
SANCIONES**

**Artículo 15. Sanciones.** Toda violación a cualquier disposición preceptiva o prohibitiva, por acción u omisión contenida en el presente Acuerdo Gubernativo, da lugar a la imposición de sanciones según lo establecido en los artículos 271, 271 "bis" y 272 del Código de Trabajo.

**CAPÍTULO III  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 16. No discriminación.** En ningún caso las directrices sanitarias aquí reguladas podrán implicar actos de discriminación en el acceso y permanencia en el empleo y se mantendrá siempre el respeto a los derechos fundamentales.

**Artículo 17. Responsabilidad Sectorial.** El Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del Departamento de Salud y Seguridad Ocupacional emitirá las guías para la elaboración de planes de prevención de riesgos laborales o de salud y seguridad ocupacional por COVID-19 por sector económico y cada empleador deberá ajustarlo a las características especiales de la actividad que realiza. Las guías serán emitidas de forma inmediata.

**Artículo 18. Pertinencia Lingüística y Cultural.** El contenido de estas disposiciones debe difundirse con pertinencia lingüística y cultural, en función de los diferentes pueblos que habitan en Guatemala y sus respectivas comunidades lingüísticas, para lo cual se deberá coordinar de manera inmediata el apoyo con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala y demás dependencias relacionadas.

**Artículo 19. Vigencia.** El presente Acuerdo Gubernativo entrará en vigencia tres días después de su publicación en el Diario de Centro América.



Comuníquese.

Alejandro Eduardo Sammatel Falla  
Presidente Constitucional de la República

Rafael Alberto Labos Madrid  
MINISTRO DE TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL

Doña María Susana Llanos Henríquez  
SECRETARÍA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

(E-527-2020)-15-junio



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

**ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 1622-2020**

Guatemala, 10 de junio de 2020

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

**CONSIDERANDO**

Que es función de los ministros de Estado ejercer la rectoría de los sectores relacionados con el ramo bajo su responsabilidad; planificar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de su sector, en coherencia con la política general de gobierno salvaguardando los intereses del Estado con apego a la ley.

**CONSIDERANDO**

Que por medio de los Decretos Gubernativos Números 5-2020, 6-2020, 7-2020, 8-2020 y 9-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, se estableció y prorrogó el Estado de Calamidad Pública por la Pandemia Covid-19, ratificados por los Decretos Números 8-2020, 9-2020, 21-2020 y 22-2020 del Congreso de la República de Guatemala. En ese orden, se emitieron las Disposiciones Presidenciales en el Caso de Calamidad Pública y órdenes para el estricto cumplimiento, entre las cuales figura el cierre de actividades presenciales de educación inicial, preprimaria, primaria, media y extraescolar o paralela, así como cualquier tipo o modalidad de cursos, capacitaciones y academias, permitiendo los procesos educativos en la modalidad de educación a distancia, educación vía internet, o similares, dejando en responsabilidad de las autoridades superiores de cada entidad público o privada, emitir los acuerdos o resoluciones para validar las actividades que se realicen.

**CONSIDERANDO**

Que el Ministerio de Educación tiene a su cargo formular y administrar las políticas educativas y en atención a lo mencionado en el considerando anterior, es necesario regular para el año 2020 lo relacionado con la Práctica Docente, Práctica Supervisada y Seminario del nivel de educación media, ciclo de educación diversificada de los subsistemas de educación escolar y extraescolar o paralela, velando por la calidad de los servicios educativos que se presten, debiendo para el efecto emitir la disposición legal correspondiente como caso no previsto conforme el artículo 43 del Acuerdo Ministerial No. 2940-2011. El presente acuerdo por ser de interés nacional deberá publicarse sin costo alguno.

**POR TANTO**

En ejercicio de las funciones que le confieren los artículos 194, literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 27, literales a) y m), 33 literales a) y c), del Decreto No.114-97 del Congreso de la República de Guatemala.

**ACUERDA**

APROBAR LAS NORMAS DE CARÁCTER TEMPORAL EN EL AÑO 2020, POR LA SUSPENSIÓN DE CLASES PRESENCIALES DEBIDO A LA PANDEMIA DE COVID-19, PARA LAS ÁREAS ESPECÍFICAS DE PRÁCTICA DOCENTE, PRÁCTICA SUPERVISADA Y SEMINARIO DEL NIVEL DE EDUCACIÓN MEDIA, CICLO DE EDUCACIÓN DIVERSIFICADA, DE LOS SUBSISTEMAS DE EDUCACIÓN ESCOLAR Y EXTRAESCOLAR.

Capítulo I  
PRÁCTICA DOCENTE PARA LAS CARRERAS DE MAGISTERIO

**Artículo 1. Lugar de realización y organización.** La Práctica Docente para las carreras de magisterio, no se realizará de forma presencial en los establecimientos educativos públicos y privados, durante el ciclo escolar 2020.

Esta se organiza en las siguientes etapas:

- a. **Observación en el aula:** Para los estudiantes que realizaron esta etapa durante los meses de enero y febrero del año 2020, se tomará en cuenta todas las actividades desarrolladas durante este periodo para la nota de esta etapa. Para los estudiantes que no realizaron esta etapa durante los meses señalados deberán elaborar una síntesis de las etapas de observación de años anteriores, según orientación del docente de la práctica.
- b. **Estudio de casos:** Los docentes de la práctica, deben trasladar a los estudiantes los casos incluidos en el documento de lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación, para que lo resuelvan en su residencia.
- c. **Auxiliatura:** Esta etapa se sustituirá por la realización de una planificación anual y de unidad, integrando las áreas del Currículo Nacional Base según su especialidad, de la siguiente forma:

Áreas a desarrollar para estudiantes de Magisterio de Educación Preprimaria	Áreas a desarrollar para estudiantes de Magisterio Infantil Intercultural y Bilingüe Intercultural
Destrezas de Aprendizaje	Destrezas de Aprendizaje
Comunicación y Lenguaje	Comunicación y Lenguaje
Medio Social y Natural	Conocimiento de su mundo
Educación Física	Estimulación Artística
Expresión Artística	Motricidad

El docente de Práctica Supervisada asignará la etapa del Nivel Preprimario o del Nivel Inicial, según la especialidad de la carrera y trasladará los lineamientos para la planificación a los estudiantes. Los estudiantes deberán desarrollar la planificación tomando en cuenta el idioma nacional predominante de la región y la especialidad de su carrera.

- d. **Docencia:** Los estudiantes que cuentan con medios digitales, desarrollarán cinco (5) planificaciones de clase con sus respectivas simulaciones. Los estudiantes que no cuentan con medios digitales, elaborarán cinco (5) planes de clase y dos (2) actividades educativas. Para ambos casos, el Ministerio de Educación proporcionará los lineamientos, oportunamente en forma física y publicados en el portal institucional.

**Artículo 2. Tiempo de realización del proceso:**

- a. Observación: 60 horas.
- b. Estudio de Casos: 2 semanas
- c. Auxiliatura: 4 semanas
- d. Docencia: 8 semanas

**Artículo 3. Instrumentos y registros:** El docente de práctica, con aprobación de la Comisión de Evaluación de cada establecimiento educativo, deberá ajustar los instrumentos y registros según la organización establecida en el Artículo 1 de este acuerdo.

**Artículo 4. De la asignación de notas.** Cada etapa tendrá un valor de 25% del total de la nota final de la Práctica Docente. Las notas alcanzadas durante cada una de las etapas serán asignadas por el docente de práctica. La sumatoria de los porcentajes alcanzados en las etapas corresponderá al total de la nota registrada con fines de promoción.

**Artículo 5. Aprobación.** Los estudiantes deben aprobar la Práctica Docente con una nota mínima de 60 puntos. Para el efecto se sumará el porcentaje alcanzado en cada una de las etapas, el resultado se registrará en el Sistema de Registros Educativos –SIRE-. En el caso de que los estudiantes no alcancen la nota indicada, deberán registrarse por los lineamientos establecidos en los artículos 24, 26 y 34 del Acuerdo Ministerial No. 1171-2010 de fecha 15 de julio de 2010, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media de los subsistemas de educación escolar y extraescolar en todas las modalidades.

Capítulo II  
PRÁCTICA SUPERVISADA PARA LAS CARRERAS DE SECRETARIADO Y SUS ESPECIALIDADES, PERITOS Y SUS ESPECIALIDADES U ORIENTACIONES.

**Artículo 6. Lugar de realización.** La Práctica Supervisada para las carreras de Secretariado y sus Especialidades, Peritos y sus Especialidades u Orientaciones durante el ciclo escolar 2020, no se realizarán de forma presencial en oficina, taller u otro ámbito.

**Artículo 7. Organización y duración.** Se establece que para el ciclo escolar 2020, la Práctica Supervisada para estas carreras, se organizará en dos etapas:

**Primera Etapa: Preparatoria.** Se realizarán tres laboratorios con un valor de 15% cada uno en forma acumulativa que equivalen al 45% de la nota final, los que se detallan a continuación:

- i. **Primer laboratorio:** Para los centros educativos que al momento de la suspensión de clases no habían realizado este, la nota corresponderá al promedio de las actividades que los estudiantes realizaron en esta asignatura, durante los meses de enero a marzo y que corresponde a una zona acumulada.
- ii. **Segundo laboratorio:** Los profesores de Práctica Supervisada deberán diseñar el laboratorio y lo harán llegar de forma física o digital a los estudiantes para su desarrollo durante el mes de julio, según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación.
- iii. **Tercer laboratorio:** Los profesores de Práctica Supervisada deberán diseñar el laboratorio y lo harán llegar de forma física o digital a los estudiantes para su desarrollo durante el mes de agosto, según los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación.

Para los estudiantes que no cuentan con medios digitales, deberán entregar los laboratorios y el trabajo final de forma física al docente de Práctica, la última semana del mes de septiembre.

**Segunda Etapa: Trabajo final de práctica.** Los docentes de Práctica Supervisada deberán diseñar el trabajo final, de acuerdo al contexto y especialidad u orientación de la carrera, siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación y lo hará llegar a los estudiantes para su desarrollo y entrega en el mes de septiembre. Esta etapa tendrá un valor del 55% de la nota final.

**Artículo 8. Instrumentos y registros.** El docente de Práctica Supervisada, con aprobación de la Comisión de Evaluación de cada establecimiento deberá ajustar los instrumentos y registros de la Práctica Supervisada de acuerdo con la organización establecida en el Artículo 8 de este acuerdo.

**Artículo 9. Aprobación.** Los estudiantes deben aprobar la Práctica Supervisada con una nota mínima de 60 puntos. Para el efecto se sumará el porcentaje alcanzado en cada una de las etapas, el resultado se registrará en el sistema correspondiente. En el caso de que los estudiantes no alcancen la nota indicada, deberán registrarse por los lineamientos establecidos en los artículos 24, 26 y 34 del Acuerdo Ministerial No. 1171-2010 de fecha 15 de julio de 2010, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media de los subsistemas de educación escolar y extraescolar en todas las modalidades.

Capítulo III  
PARA LAS CARRERAS SIN PERÍODOS SEMANALES DE PRÁCTICA SUPERVISADA ASIGNADOS

**Artículo 10. Lugar de realización.** La Práctica Supervisada para las carreras sin periodos semanales de práctica supervisada durante el ciclo escolar 2020, no se realizarán de forma presencial.

**Artículo 11. Organización y duración.** Se establece que para el ciclo escolar 2020, la Práctica Supervisada para estas carreras, se desarrollará a través de un Proyecto enfocado en la especialidad de la carrera. Este proyecto se organizará de la siguiente forma:

**Primera Etapa: Inicial y/o diagnóstica.** El estudiante elaborará un trabajo de investigación documental. Esta etapa se desarrollará durante el mes de julio y tendrá una ponderación de 20% de la nota final.

**Segunda Etapa: Planeación y desarrollo.** El estudiante desarrollará el proyecto siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Esta etapa se desarrollará durante el mes de agosto y tendrá una ponderación de 50% de la nota final.

**Tercera Etapa: Informe final.** El estudiante realizará un informe final del proyecto siguiendo los lineamientos establecidos por el Ministerio de Educación. Esta etapa se desarrollará durante el mes de septiembre y tendrá una ponderación de 30% de la nota final.

**Artículo 12. Instrumentos y registros.** El docente del área técnica, de especialización u orientación, con aprobación de la Comisión de Evaluación de cada establecimiento deberá ajustar los instrumentos y registros de la Práctica Supervisada según la organización establecida en el Artículo 11 de este acuerdo.

**Artículo 13. Aprobación.** Los estudiantes aprobarán la Práctica Supervisada con una nota mínima de sesenta (60) puntos. Para el efecto se sumará el porcentaje alcanzado en cada una de las etapas, el resultado se registrará en el sistema correspondiente. En el caso de que los estudiantes no alcancen la nota indicada, deberán registrarse por los lineamientos establecidos en los artículos 24, 26 y 34 del Acuerdo Ministerial No. 1171-2010 de fecha 15 de julio de 2010, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media de los subsistemas de educación escolar y extraescolar en todas las modalidades.

Capítulo IV  
SEMINARIO

Artículo 14. Se reforma la Etapa III del Artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 840-2020 de fecha 20 de marzo de 2020, la cual queda de la siguiente manera:

"Etapa III: Estudio de Casos: Esta etapa se realizará de forma individual según los lineamientos del Ministerio de Educación, salvo los centros educativos que por su plan de estudios hayan realizado la etapa en forma grupal. Tiene una ponderación de 50% de la nota final."

Capítulo V  
DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 15. Adecuaciones curriculares para estudiantes con necesidades educativas especiales asociadas o no a discapacidad. El docente encargado de la Práctica Docente o Supervisado registrará las adecuaciones curriculares en los formatos establecidos para el efecto por el Ministerio de Educación.

Artículo 16. Pertinencia cultural y lingüística. El proceso metodológico debe desarrollarse en el propio contexto social y cultural de los estudiantes para favorecer el aprendizaje en el idioma nacional y la cosmovisión.

Artículo 17. Proceso de Mejoramiento. En el caso de que los estudiantes no alcancen, en cada etapa, un mínimo del sesenta por ciento (60%) de la nota indicada, deberán seguir por los lineamientos establecidos en los artículos 11 y 12 del Acuerdo Ministerial No. 1171-2010 de fecha 15 de julio de 2010, Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes para los Niveles de Educación Preprimaria, Primaria y Media de los subsistemas de educación escolar y extraescolar en todas las modalidades.

Artículo 18. Prohibición. Queda prohibido a los directores de los centros educativos y catedráticos de Práctica Docente y Práctica Supervisada solicitar aportes económicos a los estudiantes, padres de familia o encargados.

Artículo 19. Aclaraciones. El Despacho Superior, a través de las dependencias que considere oportunas, aclarará cualquier punto que sea necesario para la aplicabilidad del presente Acuerdo.

Artículo 20. Vigencia. El presente acuerdo entra en vigencia de manera inmediata después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE.

  
CLAUDIA PATRICIA RUIZ SASASOLA DE ESTRADA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GUATEMALA, C. A.

  
HÉCTOR ANTONIO CERMEÑO GUERRA  
VICEMINISTRO DE EDUCACIÓN  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
GUATEMALA, C. A.

(E-525-2020)-15-junio

**ORGANISMO JUDICIAL**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**ACUERDO NÚMERO 23-2020**

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el Organismo Judicial tiene como garantía la independencia funcional y económica, entre otras; y con base a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 28-71 del Congreso de la República, el cual indica que los fondos e ingresos que recibe en calidad de cauciones, consignaciones y otras obligaciones que implican su reintegro mediante orden judicial, prescribirán a favor del Organismo Judicial transcurridos cinco años después de la fecha en que se hubiere realizado el depósito en la Tesorería del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO

Que en la Tesorería del Organismo Judicial existen depósitos por la suma de CATORCE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE QUETZALES CON DOS CENTAVOS (Q. 14,014,211.02) en concepto de las consignaciones, depósitos por causa, otros depósitos, descuentos judiciales, cauciones, responsabilidades civiles y fondos diversos que fueron realizados hasta el 31 de marzo de dos mil quince, inclusive, de acuerdo a lo registrado en el Sistema de Descuentos Judiciales -SDJ-. Asimismo, tales depósitos tienen más de cinco años sin que las personas interesadas hubieren realizado gestión alguna acreditando que los procesos no han fenecido.

POR TANTO

Con base en los artículos y leyes citadas y en lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 203, 205 y 213; Decreto 2-89 Ley del Organismo Judicial, artículos 53, 54 incisos a), f) y g), y 77; y en el Decreto 28-71 del Congreso de la República; así como la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, dentro del expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019); y el Acta número 45-2019 de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Suprema de Justicia integrada como corresponde,

ACUERDA

ARTÍCULO 1. Trasladar con destino a los Fondos Propios del Organismo Judicial, la cantidad de CATORCE MILLONES CATORCE MIL DOSCIENTOS ONCE QUETZALES CON DOS CENTAVOS (Q.14,014,211.02), suma que se encuentra prescrita a favor de este Organismo proveniente de las consignaciones, depósitos por causa, otros depósitos, descuentos judiciales, cauciones, responsabilidades civiles y fondos diversos que fueron realizados hasta el 31 de marzo de dos mil quince, inclusive, que se identifican en la Tesorería del Organismo Judicial bajo los números de casos individuales registrados en el Sistema de Descuentos Judiciales -SDJ-. Distribución que por rubro se muestra en el cuadro siguiente:

FONDOS PRESCRITOS POR RUBRO  
SALDOS AL 31 DE MARZO DE 2020  
(Cifras en Quetzales)

CONSIGNACIONES	1,500,974.84
DEPOSITOS POR CAUSA	9,381.58
OTROS DEPOSITOS	525,513.07
CAUCIONES	11,194,074.99
FONDOS DIVERSOS	629,656.26
RESPONSABILIDADES CIVILES	84,400.00
RETENCIONES DESCUENTOS JUDICIALES	70,210.28
GRAN TOTAL	14,014,211.02

ARTÍCULO 2. Se instruye a la Gerencia Financiera del Organismo Judicial para que realicen las operaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3. Se autoriza a la Gerencia Financiera del Organismo Judicial, para que en el caso que se presente una orden de Juez, requiriendo la devolución del valor de uno de los casos incluidos en los Fondos Prescritos según Artículo 1 del presente Acuerdo, previa confirmación de dicho extremo y que el interesado acredite que el proceso no está fenecido, se proceda a la devolución de los fondos que correspondan; así mismo, se instruye a la Dirección de Contabilidad de esa Gerencia, para que implemente un control que contenga el detalle pormenorizado de dichas devoluciones.

ARTÍCULO 4. Se instruye a la Auditoría Interna para que verifique y certifique el proceso de traslado de Fondos de Terceros a Fondos Propios en todos los aspectos legales, contables, presupuestarios y financieros.